RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

001-2006-CD-OSITRAN

Lima, 12 de enero de 2006

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTA:

La Nota Nº 002-05-GRE-OSITRAN, mediante la cual se eleva el "Proyecto de Reglamento Aplicable al Mecanismo de Liberación del Pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial en las Concesiones Ferroviarias del Centro y del Sur y Suroriente", elaborado por la Gerencia de Regulación de OSITRAN; el cual fue presentado por la Gerencia General a consideración del Consejo Directivo, en su sesión de fecha 11 enero del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte;

Que, el literal a) del numeral 7.1 del Artículo 7º de la precitada Ley establece que es función de OSITRAN, administrar, fiscalizar y supervisar los contratos de concesión con criterios técnicos desarrollando actividades relacionadas al control posterior de los contratos bajo su ámbito.

Que, el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley Nº 27631 y la Ley Nº 28337, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materias de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por Decreto Supremo Nº 042 – 2005 – PCM, establece las funciones reguladora y normativa general, a que se refieren los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3º de la precitada Ley, son funciones exclusivas del Consejo Directivo de OSITRAN;

Que, el literal d) del Artículo 24º del Reglamento General de OSITRAN establece que, en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas con el objeto de velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de infraestructura.

Que, el 19 de julio de 1999 se suscribieron los contratos de concesión del Ferrocarril Central y del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, que en sus respectivas Cláusulas 10.1 establecen que el concesionario podrá dejar de pagar la Retribución Principal y la Retribución Especial en mérito a sus inversiones en Línea Férrea, de acuerdo a las reglas establecidas por los numerales 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4, 10.1.5 y 10.1.6;

Que, el numeral 10.1.5 de los contratos de concesión establece que OSITRAN está facultado para verificar la existencia y/o prestación de las inversiones que el concesionario plantea utilizar como sustento de su derecho a dejar de pagar, parcial o totalmente, la Retribución Principal y/o la Retribución Especial;

Que, mediante Acuerdo Nº 282-92-02-CD-OSITRAN, de fecha 23 de mayo de 2002, el Consejo Directivo aprobó el Procedimiento Aplicable al Mecanismo de Liberación de Pago de los Contratos de Concesión de los Ferrocarriles del Centro y del Sur y Sur oriente;

Que, transcurridos tres años de la aprobación del procedimiento señalado, se ha determinado la necesidad de contar con un Reglamento que establezca el criterio aplicable a la adquisición de maquinaria y equipo ferroviario, así como precisar aspectos procedimentales con el fin de facilitar la adecuada aplicación del mecanismo de liberación del pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial;

Que, es necesario establecer reglas y procedimientos aplicables al mecanismo de liberación del pago previsto en la Cláusula Décima de los Contratos de Concesión de los Ferrocarriles del Centro y del Sur y Sur Oriente, que faculta a las empresas concesionarias a dejar de pagar la Retribución Principal y la Retribución Especial a favor del Concedente, en mérito a las inversiones efectivamente realizadas en rehabilitación y/o mantenimiento de la Línea Férrea, de conformidad a los contratos de concesión.

Que, en aplicación del Principio de Transparencia a que se refiere el Artículo 7º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010 – 2001 – PCM, el Organismo remitió el oficio Nº 240-05-GG-OSITRAN al Concedente y a las empresas concesionarias con la propuesta de Reglamento, para que el plazo de 15 días remitan a OSITRAN sus aportes, comentarios y sugerencias. Las mismas que fueron remitidas por Ferrovías Central Andina S.A., el 3 de agosto de 2004 (Carta s/n); Ferrocarril Transandino S.A., el 22 de julio de 2004 y el 16 de agosto de 2004 (Cartas Nº 146-2005 y 163-2005-GL/FETRANS); y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de fechas 3 y 10 de agosto de 2005 (Oficios Nº 963-2005 y Nº 988-2005-MTC/02). Asimismo, se llevó a cabo tres reuniones de trabajo, en las cuales los concesionarios fundamentaron sus posiciones respecto de la propuesta de Reglamento elaborada por OSITRAN;

De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 12º de la Ley Nº 26917, el Literal c) del artículo 3.1 de la Ley Nº 27332, modificado mediante Ley Nº

27631; y, conforme a lo establecido en el Artículo 22º del Decreto Supremo Nº 010-2001-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento Aplicable al Mecanismo de Liberación del Pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial en las Concesiones Ferroviarias del Centro y del Sur y Suroriente, el mismo que se adjunta a la presente Resolución.

Artículo 2º.- Establecer que el Reglamento Aplicable al Mecanismo de Liberación del Pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial en las Concesiones Ferroviarias del Centro y del Sur y Suroriente, a que se refiere el artículo precedente, entrará en vigencia a partir del 01 de febrero de 2006.

Artículo 3º.- Derogar, con efectividad al 1 de febrero de 2006, el Acuerdo Nº 282-92-02-CD-OSITRAN, mediante el cual Consejo Directivo aprobó el Procedimiento Aplicable al Mecanismo de Liberación de Pago de los Contratos de Concesión de los Ferrocarriles del Centro y del Sur y Sur Oriente.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución a las Entidades Prestadoras: Ferrovías Central Andina S.A. (FVCA) y Ferrocarril Transandino S.A. (FTA) y difundir la presente Resolución y el Reglamento a que se refiere el Artículo 1º en la página Web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo 5º.- Autorizar la publicación de la matriz de comentarios y sugerencias a la propuesta de Reglamento Aplicable al Mecanismo de Liberación del Pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial en las Concesiones Ferroviarias, en la página Web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, publíquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

Reg. Sal Nº PD-388-06

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

REGLAMENTO APLICABLE AL MECANISMO DE LIBERACIÓN DEL PAGO DE LA RETRIBUCION PRINCIPAL Y DE LA RETRIBUCIÓN ESPECIAL EN LAS CONCESIONES FERROVIARIAS DEL CENTRO Y DEL SUR Y SURORIENTE

LIMA, ENERO DE 2006

REGLAMENTO APLICABLE AL MECANISMO DE LIBERACIÓN DEL PAGO DE LA RETRIBUCION PRINCIPAL Y DE LA RETRIBUCIÓN ESPECIAL EN LAS CONCESIONES FERROVIARIAS DEL CENTRO Y DEL SUR Y SURORIENTE

CONTENIDO

Título I
Disposiciones Generales

Título II
Calificación de las Desembolsos

Título III
Procedimientos

Capítulo 1
Solicitud de Liberación de Pago

Capítulo 2
Recurso de Reconsideración

Capítulo 3
Recurso de Apelación

Título IV
Disposición Complementaria

Disposición Transitoria

REGLAMENTO APLICABLE AL MECANISMO DE LIBERACIÓN DEL PAGO DE LA RETRIBUCION PRINCIPAL Y DE LA RETRIBUCIÓN ESPECIAL EN LAS CONCESIONES FERROVIARIAS DEL CENTRO Y DEL SUR Y SURORIENTE.

Título I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º . - Referencia
Cuando en el presente Reglamento se mencione un Título, Capítulo o Artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá que está referido a este Reglamento.

Artículo 2º . - Definiciones.

a) **Concedente**: El Estado de la República del Perú representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
b) **Contratos de concesión**: los Contratos de Concesión correspondientes a los Ferrocarriles del Centro y del Sur y Sur Oriente, suscritos entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las empresas concesionarias.
c) **Días**: son los días hábiles.
d) **Empresas concesionarias**: Ferrovías Central Andina S.A. y Ferrocarril Transandino S.A., o las empresas que las sustituyan mediante cesión contractual, prevista en el numeral 15.1 de los respectivos Contratos de Concesión.
e) **Empresas vinculadas**: aquellas empresas comprendidas como tales en las Bases de Licitación Pública Especial Internacional, y de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 009-2000-CD/OSITRAN y Nº 014-2000-CD/OSITRAN.
f) **Inversiones**: para efectos del mecanismo previsto en el numeral 10.1 de los Contratos de Concesión, son los recursos de las empresas concesionarias destinados exclusivamente a la rehabilitación y/o mantenimiento de la Línea Férrea. Se excluyen de este concepto, las inversiones realizadas utilizando empresas vinculadas de las respectivas empresas concesionarias y las remuneraciones del personal de los concesionarios.
g) **Línea Férrea**: unidad formada por las vías férreas que comunican las estaciones en forma continua, incluyendo sus terraplenes, obras de arte, puentes, túneles, alcantarillas y otras estructuras de drenaje o de apoyo y la franja de terreno en que se emplazan, así como la franja de seguridad aledaña a las líneas férreas. Califican como tal, todos aquellos bienes que cuenten con esas características y se incorporen al Área Matriz.
h) **Mantenimiento de Línea Férrea**: son las actividades realizadas para mantener en buen estado de conservación y operación la Línea Férrea, de acuerdo a los requisitos, estándares y normas establecidas por los contratos de concesión.
i) **Rehabilitación de la Línea Férrea**: la adquisición, modificación, construcción o mejora realizada en la Línea Férrea, siempre que cumplan con las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) para ser reconocido como un activo.
j) **Retribución Principal**: la contraprestación que las empresas concesionarias están obligadas a pagar a favor del Concedente, equivalente al porcentaje de ingresos brutos propuestos en sus ofertas económicas, con excepción de los ingresos provenientes de la explotación de material tractivo y rodante incluido

en el Anexo 3º de los Contratos de Concesión y del Impuesto General a las Ventas.

k) **Retribución Especial**: la contraprestación que las empresas concesionarias están obligadas a pagar a favor del concedente, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos del semestre inmediatamente anterior obtenidos por la explotación del material tractivo y rodante incluidos en el Anexo 3º de los Contratos de Concesión, excluyendo el Impuesto General a las Ventas.
l) **OSITRAN**: el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley Nº 26917.
m) **Procedimientos**: son aquellos derivados de la solicitud de: Liberación de Pago, la Reconsideración y la Apelación.
n) **Pronunciamiento**: el acto administrativo en virtud del cual OSITRAN, a través de los órganos competentes, emite una decisión respecto de las solicitudes de liberación de pago, de reconsideración o de apelación.

Artículo 3º.- Objeto.
El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos aplicables al mecanismo de liberación del pago previsto en la Cláusula Décima de los Contratos de Concesión de los Ferrocarriles del Centro y del Sur y Sur Oriente, la misma que faculta a las empresas concesionarias, a dejar de pagar la Retribución Principal y la Retribución Especial a favor del Concedente, en mérito a las inversiones efectivamente realizadas en rehabilitación y/o mantenimiento de la Línea Férrea, de conformidad con lo establecido en los contratos de concesión.

Artículo 4º. Alcance.
El presente Reglamento es de aplicación a las empresas concesionarias que explotan las infraestructuras ferroviarias del Centro y del Sur y Sur Oriente.

Artículo 5º.- Concepto de Liberación del Pago.
Se entiende por liberación de pago, el derecho que tienen las empresas concesionarias para dejar de pagar la Retribución Principal y la Retribución Especial en mérito a las inversiones realizadas en la rehabilitación y/o mantenimiento de la Línea Férrea, en el marco de lo establecido en los Contratos de Concesión y del presente Reglamento.

De conformidad con los Contratos de Concesión, para efectos de la liberación del pago, el concesionario debe efectivamente acreditar que invirtió para la rehabilitación o mantenimiento de la Línea Férrea. Las inversiones se considerarán efectuadas en el momento que efectivamente se instalen bienes o se reciban servicios en la Línea Férrea.

Artículo 6º.- Principios aplicables

Los principios aplicables a la actuación de las Empresas Concesionarias y de OSITRAN son, entre otros, los siguientes:

a) Principio de eficiencia en la inversión.
La inversión en la rehabilitación y mantenimiento de la línea férrea se guiará por la eficiencia en la asignación de recursos, así como para alcanzar y mantener los estándares de calidad, estándares técnicos y otros requisitos establecidos por los Contratos de Concesión.

b) Presunción de veracidad
Se presume que los documentos, declaraciones juradas y cualquier información proporcionada por la Empresa Concesionaria para solicitar la liberación de pago responden a la verdad, salvo prueba en contrario, y, sin perjuicio de la verificación o fiscalización posterior que realice OSITRAN.

c) Verdad material
Las empresas concesionarias deberán contar con los medios probatorios necesarios a efectos que las inversiones realizadas se ajustan a lo establecido por los Contratos de Concesión y el presente Reglamento.

d) Control posterior
La veracidad de la información presentada por la Empresa Concesionaria como sustento de las solicitudes de liberación de pago podrá ser verificada por OSITRAN con posterioridad a la fecha de aprobación de la solicitud.

La no aplicación de alguno de estos principios por parte de las Entidades Prestadoras será considerada como una infracción que será sancionada de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Los principios se establecen con carácter enunciativo y no taxativo. Por lo tanto, se puede invocar otros principios generalmente aceptados de la práctica reguladora o del derecho administrativo, así como aquellos recogidos en la normativa aplicable a OSITRAN.

Artículo 7º.- Aprobación de la liberación del pago.
La liberación del pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial, a cambio de los desembolsos realizados por la Empresa Concesionaria en la rehabilitación y en el mantenimiento de la Línea Férrea, se aprobará únicamente luego de evaluar la documentación presentada conforme a lo establecido por el artículo 17º del presente Reglamento.

Artículo 8º.- Verificación posterior.
OSITRAN está facultado para efectuar la verificación posterior de las liberaciones de pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial aprobadas. Dichas verificaciones podrán ser físicas, documentarias, así como verificaciones de los precios de mercado y calidad de los bienes y servicios utilizados, entre otros elementos probatorios, a efectos que éstos se ajusten a lo establecido en los contratos de concesión, los principios aplicables y en las normas establecidas por el presente Reglamento.

En el caso que como resultado de la verificación posterior se determine que la liberación de pago aprobada, no cumplió con los requisitos y principios establecidos en el presente Reglamento, OSITRAN procederá a notificar a la empresa concesionaria el monto de las retribuciones dejados de pagar, junto con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN y el Contrato de Concesión, según sea el caso.

Artículo 9º.- Prescripción de la facultad de verificación posterior
La facultad de verificación posterior por parte de OSITRAN, a que hace referencia el artículo 8º, vence al término de los cinco (5) años calendario, contados desde el

1º de enero del año siguiente a la aprobación de la solicitud de liberación de pago en última instancia administrativa. Vencido el plazo establecido sin que OSITRAN haya iniciado un proceso de verificación posterior, dicha facultad no podrá ser ejercida por OSITRAN.

El plazo de prescripción se interrumpe cuando se ha iniciado un procedimiento de verificación posterior.

Artículo 10º.- Propiedad de la maquinaria, equipo y otros activos que fueron objeto de liberación del pago.
La adquisición de maquinaria, equipo u otros activos que hayan sido objeto de la aplicación del mecanismo de liberación del pago de las Retribuciones Principal y de la Retribución Especial no podrán ser objeto de venta u otra forma de enajenación, sin contar con debida autorización del Concedente.

La Empresa Concesionaria no podrá exigir un pago o indemnización por la parte no depreciada de dichos bienes. .

Artículo 11º.- Normas que regulan el mecanismo de liberación del pago
El mecanismo de liberación del pago se regula por las disposiciones siguientes:
a) Los Contratos de Concesión;
b) El presente Reglamento;
c) La Directiva para el Registro y Control Contable de Inversiones y Liberación de Pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial en las Concesiones Ferroviarias;
d) Las demás disposiciones que dicte OSITRAN sobre el particular.

TITULO II
CALIFICACIÓN DE LOS DESEMBOLSOS

Artículo 12º.- Desembolsos que califican para efectos del mecanismo de Liberación del Pago.

12.1 Califican para efectos del mecanismo de Liberación del Pago establecido por los Contratos de Concesión, los desembolsos realizados por el Concesionario en rehabilitación y/o mantenimiento de la Línea Férrea, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones:

i) Sean destinados exclusivamente al mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea.
ii) Que los bienes o servicios, se encuentren efectivamente instalados o se hayan recibido los servicios en la Línea Férrea.

12.2. Las actividades a las que se puede aplicar el mecanismo de liberación de pago son las siguientes**:**

a) Mantenimiento de la Línea Férrea
   - Nivelación y alineación de la vía
   - Perfilado y reforzamiento de taludes
   - Cambio de durmientes
   - Ajuste periódico de los elementos de fijación
   - Mantenimiento de juntas y lubricadores de riel

- Lubricación de eclisas
- Limpieza de cunetas y alcantarillas
- Mantenimiento de desvíos de cruzamiento y cambios conectados a la vía principal
- Mantenimiento y desquinchado de túneles
- Mantenimiento de puentes
- Reparación y limpieza de cambios y cruzadas
- Mantenimiento de la señalización y de las instalaciones de seguridad
- Limpieza de la Línea Férrea afectada por acción de la naturaleza o siniestros.

b) Rehabilitación de la Línea Férrea
   - Construcción de Línea Férrea, desvíos de cruzamiento y cambios conectados a la vía principal.
   - Construcción o reconstrucción de puentes y túneles dentro de área matriz de la concesión.
   - Reconstrucción del perfil de la vía.
   - Cambio de elementos de Línea Férrea.
   - Adición o colocación de balasto nuevo.
   - Defensa de terraplenes: encauzamiento de ríos, muros de contención, gaviones y similares.
   - Construcción de cunetas y alcantarillas.
   - Reconstrucción de partes de la estructura metálica o de concreto de los puentes.
   - Reemplazo de cruzadas.
   - Instalación de señalización de la Línea Férrea.
   - Elaboración de expedientes técnicos de obra.
   - Obras civiles necesarias para la Línea Férrea

12.3 Para efectos de la aplicación del mecanismo de liberación de pago, califica la instalación de los siguientes bienes y los servicios utilizados en el mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea:

i. Materiales y suministros
   - Rieles y accesorios.
   - Durmientes y accesorios.
   - Balasto.
   - Vigas.
   - Cruzadas y accesorios.
   - Combustibles y lubricantes que requiere la maquinaria y el equipo utilizado en el mantenimiento y rehabilitación de la vía
   - Herramientas
   - Materiales de construcción

ii. Mano de obra directa utilizada en el mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea de terceros, distintos a empresas vinculadas y al personal de la Empresa Concesionaria.

iii. Adquisición y/o reposición de maquinaria y equipo con un valor individual, no mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

iv. Utilización efectiva, según horas-máquina, de maquinaria y equipo ferroviario, con un valor individual mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, sin incluir el Impuesto General a la Ventas.

- Máquinas rameadoras y cambiadoras de durmientes.
- Niveladoras
- Equipo de encarrilar
- Perforadoras de durmientes
- Tirafoneras
- Lubricadoras de rieles
- Cortadora de rieles.
- Equipo de movimiento de tierra destinado al mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea.
- Otros

v. Leasing por maquinaria y equipo con o sin opción de compra, incluido el pago de la opción de compra.

vi. Utilización de material rodante: autovías y trenes de trabajo destinados para el mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea

Artículo 13º. Desembolsos que no califican para efectos de la aplicación del mecanismo de liberación de pago

No serán considerados para efectos de la aplicación del mecanismo de liberación del pago establecido por los Contratos de Concesión, entre otros, los siguientes desembolsos:

a) Adquisición y/o reposición de maquinaria y equipo con un valor individual mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, sin incluir el Impuesto General a la Ventas.
b) Rehabilitación y mantenimiento de la Línea Férrea cubierto por una póliza de seguros.
c) Reposición de maquinaria y equipo con un valor individual menor a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, sin incluir el Impuesto General a la Ventas cubierto con una póliza de seguros.
d) Compra de bienes que no han sido instalados o de servicios que no han sido recibidos en la Línea Férrea.
e) Bienes y servicios prestados por empresas vinculadas al Concesionario.
f) Servicio de los trenes de protección.
g) Bienes y servicios que corresponden a los gastos propios del Concesionario.
h) Desembolsos o inversiones que hayan sido objeto del beneficio de Liberación de Pago.
i) Desembolsos por Impuesto General a las Ventas.
j) Construcción, rehabilitación /o mantenimiento de:
   - Estaciones y andenes.
   - Patios de maniobras.
   - Almacenes.
   - Muros y elementos de protección no destinadas exclusivamente a la Línea Férrea.

- Desvíos indirectos a la Línea Férrea y demás instalaciones destinados a la operación de trenes, el abordaje y descenso de los pasajeros y la manipulación de la carga.

k) Adquisición y/o instalación de sistemas de comunicaciones, tecnologías de información, sistemas de control de tráfico que no sea de uso exclusivo de la empresa concesionaria.
l) Capacitación, entrenamiento, supervisión, auditorias y certificaciones.

Artículo 14º.- Límites para la liberación de pago de equipo ferroviario, maquinaria y equipo de menor cuantía
OSITRAN reconocerá para efectos de la liberación del pago los desembolsos realizados por la adquisición o mejora de maquinaria y equipo utilizado de manera exclusiva en la rehabilitación o mantenimiento de la Línea Férrea, siempre que el valor individual del activo no supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 15º.- Reconocimiento horario por la utilización de equipo ferroviario, maquinaria y equipo de mayor cuantía.
OSITRAN reconocerá, para efectos de la liberación del pago los desembolsos realizados por la utilización efectiva de equipo ferroviario, maquinaria y otros equipos, cuyo valor individual supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin incluir el Impuesto General a las Ventas, el monto proporcional correspondiente a las horas efectivas de utilización de la maquinaria y equipo, respecto de la vida útil expresada en horas máquina, de conformidad al numeral 12.3, iv, del artículo 12.

En este caso, el concesionario esta obligado a llevar un registro de control horario de uso efectivo de la maquinaria y equipo.

La aplicación del mecanismo de liberación de pago tendrá como tope el total de horas-máquina, o kilómetros en el caso de vehículos, correspondiente a la vida útil.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS DE LIBERACIÓN DE PAGO

Capítulo 1
Solicitud de Liberación de Pago

Artículo 16º .- Plazo de presentación
Las empresas concesionarias deberán presentar ante OSITRAN y ante el Concedente, dentro de los plazos previstos en los respectivos Contratos de Concesión, una solicitud para la aplicación del mecanismo de liberación de pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial.

Artículo 17º.- Solicitud de liberación de pago
La empresa concesionaria acompañará a su solicitud los siguientes requisitos:

a) Monto solicitado como liberación de pago de la Retribución Principal y/o de la Retribución Especial.
b) Identificación del tramo ferroviario intervenido y la ubicación donde se ha realizado la rehabilitación y/o mantenimiento, los componentes de la Línea

Férrea que han sido sometidos a rehabilitación y/o mantenimiento, utilización de equipo ferroviario, maquinaria equipo.

c) Copia del Libro Mayor Auxiliar, en la que se acredite el movimiento de las divisionarias referidas a la rehabilitación y/o mantenimiento.
d) Listado e importe de la maquinaria, equipo y herramientas adquiridos cuyo valor de venta no supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.
e) Registro de control horario por utilización de maquinaria y equipo cuyo valor individual es mayor de cinco (5) UIT, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, y su correspondiente importe proporcional asignado por dicha utilización.
f) Anexos: reporte por centros de costos, reporte de almacén y/o Libro Mayor Auxiliar de otras divisionarias y/o el contrato de locación de servicios, actas de recepción de obra y liquidación de pagos efectuados a efectos de verificar los conceptos e importes que componen la divisionaria, de ser el caso.
g) Declaración jurada que indique que la Empresa Concesionaria no ha realizado inversiones a través de empresas vinculadas ni ha incluido gastos propios del Concesionario.
h) Declaración jurada que indique que la Empresa Concesionaria no esta presentado inversiones que hayan sido objeto de liberaciones de pago en otros procedimientos.
i) Copia de los documentos que acrediten la representación legal.

La solicitud y la información requerida estarán suscritas por el representante legal de la empresa concesionaria.

Artículo 18º Solicitud incompleta
Si la solicitud de liberación de pago estuviera incompleta o no reuniera los requisitos establecidos en el Artículo precedente, OSITRAN concederá un plazo máximo de dos (2) días, con el fin de que la empresa concesionaria subsane la omisión. De no efectuarse la subsanación en el plazo previsto, la solicitud se dará por no presentada, en lo que corresponda, sin perjuicio del derecho que asiste a la empresa concesionaria, de presentar una nueva solicitud en los plazos establecidos en los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 19º.- Plazo para emitir el pronunciamiento
OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión, emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Vencido el plazo antes señalado sin que OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 20º.- Evaluación de la solicitud
OSITRAN, dentro del plazo establecido evaluará la solicitud, considerando prioritariamente los siguientes elementos:

a) Que las inversiones en rehabilitación y/o mantenimiento correspondan al tramo ferroviario que se indica.
b) Que los bienes se encuentren efectivamente instalados o se hayan recibido los servicios en la Línea férrea.
c) Que las actividades de rehabilitación y/o mantenimiento de Línea férrea, que son materia de solicitud de liberación de pago, no hayan sido realizadas por

empresas vinculadas al concesionario, ni por el personal de la empresa concesionaria.

d) Que el importe reconocido por menor cuantía por la adquisición de maquinaria y equipo no supere el valor individual de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.
e) Que la utilización de la maquinaria y equipo con un valor individual mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias corresponda al uso efectivo, según lo establecido por el presente Reglamento.
f) Que los registros contables del Libro Mayor Auxiliar se ajusten a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y otras disposiciones legales y que revelen de manera suficiente los registros derivados de la rehabilitación y mantenimiento de la Línea Férrea, o de la adquisición o mejora de equipos y maquinaria.

Dentro del plazo establecido, OSITRAN podrá solicitar información adicional a efectos de emitir su pronunciamiento.

Artículo 21º.- Emisión del pronunciamiento de liberación de pago.

El pronunciamiento de OSITRAN con relación a la solicitud de liberación del pago será efectuado en primera instancia por la Gerencia de Supervisión. La resolución correspondiente deberá contemplar, entre otros aspectos, el monto solicitado, el monto autorizado a liberar del pago de la Retribución Principal y/o de la Retribución Especial y el monto no aprobado, de ser el caso.

Artículo 22º Plazo para cancelar el saldo por pagar por la Retribución Principal y de la Retribución Especial.

De ser el caso, OSITRAN notificará a la empresa concesionaria el saldo por pagar, el cual resultará de la diferencia entre el monto de las Retribuciones Principal y/o Retribución Especial y el monto de los desembolsos por inversiones realizadas y que han sido objeto de la aplicación del mecanismo de liberación de pago, sin perjuicio de los intereses correspondientes desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago, de conformidad al Contrato de Concesión. Dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la decisión de OSITRAN.

El plazo señalado en el párrafo precedente quedará suspendido cuando la empresa concesionaria haya interpuesto algún medio impugnatorio con relación a las inversiones materia de reconocimiento

El concesionario deberá efectuar los registros contables correspondientes a efectos de determinar los saldos contables actualizados, de conformidad a las reglas que establece la Directiva para el Registro y Control Contable de Inversiones y Liberación de Pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial en las Concesiones Ferroviarias, aprobada por Resolución Nº 006-2005-CD-OSITRAN o disposición que la sustituya.

Capítulo 2
Recurso de Reconsideración

Artículo 23º.- Recurso de reconsideración

En caso que OSITRAN deniegue parcial o totalmente la solicitud de liberación de pago, la empresa concesionaria podrá presentar un recurso de reconsideración en

un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del pronunciamiento de OSITRAN.

Artículo 24º.- Requisitos del recurso de reconsideración.
El recurso de reconsideración deberá contener una solicitud dirigida a OSITRAN indicando el monto solicitado, adjuntando nuevas pruebas que acrediten su petición, o en todo caso, el sustento correspondiente.

La solicitud y los requisitos deberán ser suscritos por el representante legal de la empresa concesionaria.

Artículo 25º Evaluación del recurso de reconsideración
OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión, dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para emitir su pronunciamiento, contados desde la fecha de presentación del recurso de reconsideración.

La Gerencia de Supervisión de OSITRAN realizará una nueva evaluación a los requisitos que acreditan la solicitud sobre la base de la nueva prueba que presente la empresa concesionaria.

Vencido el plazo establecido, sin que OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que el recurso de reconsideración se ha desestimado.

Capítulo 3
Recurso de Apelación

Artículo 26º.- Apelación contra el pronunciamiento de OSITRAN
La empresa concesionaria podrá interponer contra el pronunciamiento de OSITRAN en primera instancia, un recurso de apelación en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del pronunciamiento de OSITRAN.

Artículo 27º.- Requisitos del recurso de apelación.
El recurso de apelación deberá estar dirigido a la Gerencia General de OSITRAN indicando el monto impugnado y el sustento del pedido de apelación por distinta interpretación de los hechos o del derecho aplicable.

La solicitud y los documentos que acompañen deberán ser suscritos por el representante legal de la empresa concesionaria.

Artículo 28º Evaluación del recurso de apelación
La Gerencia General de OSITRAN, estará encargada de resolver el recurso de apelación, disponiendo de treinta (30) días para emitir su pronunciamiento, contados desde la presentación del recurso de apelación.

La Gerencia de Supervisión elevará el expediente administrativo y los actuados a la Gerencia General.

OSITRAN, a través de la Gerencia General, realizará una nueva evaluación de los requisitos que acreditan la solicitud de apelación sobre la base de los sustentos presentados, luego de lo cual, emitirá un pronunciamiento final que contenga, entre

otros, la determinación del monto de liberación de pago solicitado, aprobado y no aprobado.

Vencido el plazo establecido, sin que OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que el recurso de apelación se ha desestimado.

El pronunciamiento de OSITRAN en esta instancia o el silencio administrativo pone fin a la vía administrativa.

Artículo 29º Saldo a favor del concesionario al término del décimo año de la concesión.
Si como resultado de la aplicación del mecanismo de Liberación de Pago, existiera al vencimiento del décimo año de la concesión un saldo a favor de la Empresa Concesionaria, dicho saldo podrá aplicarse contra futuros pagos de obligaciones por Retribución Principal y/o de Retribución Especial, a razón de una décima parte en los próximos diez (10) años de concesión, de conformidad a lo establecido en la cláusula 10.1.6 de los respectivos Contratos de Concesión.

TITULO IV
DISPOSICIÓN COMPLEMENTA

ÚNICA.- Supletoriedad del presente Reglamento
El presente Reglamento es de aplicación supletoria a lo establecido en los respectivos Contratos de Concesión. En tal sentido, sólo será aplicable en todos los aspectos no previstos en dichos contratos para el otorgamiento del derecho de liberación de pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA.- Solicitudes de liberación de pago en proceso.
Las solicitudes de liberación de pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por el Procedimiento Aplicable al Mecanismo de Liberación de Pago previsto en la Cláusula Décima de los Contratos de Concesión de los Ferrocarriles del Centro y del Sur y Sur Oriente, aprobado por Acuerdo Nº 282-92-02-CD-OSITRAN.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Propuesta de Reglamento Aplicable al Mecanismo de Liberación de Pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) Oficio 963-2005-MTC/02, del 3 de agosto de 2005	2º Definiciones	Precisiones de forma en inciso b).	Se acepta sugerencia. Se realizará precisión en proyecto.
	4º Alcance	Por las mismas razones que en el caso anterior sugiere precisiones de forma.	Se acepta sugerencia. Se realizará precisión en proyecto.
	10º	La redacción no precisa a qué Ley, disposición legal o reglamento se sujeta la norma propuesta.	Se establecerá una prelación entre las normas. Por la dinámica de las normas y por el número de ellas sólo se mencionan en forma general. El artículo propuesto no atiende el problema. Se desestima la sugerencia.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) Oficio 988-2005-MTC/02, del 10 de agosto de 2005	14º	Lo encontramos acertado. Este criterio debió haber sido aplicado por el Organismo Regulador desde el inicio de la concesión y no el que permite reconocer al Concesionario el valor total del equipo y maquinaria que adquiere. El criterio que ha venido aplicando ha sido inadecuado, es pertinente ajustar los reconocimientos al criterio del proyecto. Deben ser registradas pero no reconocidas, solamente hasta que el valor total acumulado de las horas registradas de tales bienes haya alcanzado el monto total reconocido por OSITRAN. Se plantea que OSITRAN establezca un registro de maquinaria y equipos adquiridos cuyo valor individual sea superior a cinco UITs.	OSITRAN, mediante la propuesta de Reglamento esta modificando el criterio de reconocimiento por adquisición de maquinaria y equipo. Las modificaciones entrarán en vigencia a partir de la aprobación de la norma, no tiene efectos retroactivos. Asimismo, a la fecha dichos activos se han depreciado en un 50%. El control horario del uso del equipo estará a cargo de la empresa concesionaria. Dicho control será presentado a OSITRAN cada vez que se solicite una liberación de pago.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)	Transferencia de bienes adquiridos con cargo a liberación de pago.	Según el numeral 3.5 de los Contratos de Concesión, para que los bienes sean transferidos al Concedente, el bien debe estar totalmente depreciado, ya que caso contrario, el Concedente estará obligado a pagar el valor neto. De declararse la caducidad, el Concesionario podría exigir el pago por los bienes, lo que significaría un doble pago. Es pertinente que OSITRAN establezca un mecanismo que evite tales casos y lo incorpore en el presente Reglamento.	El proyecto final recoge la sugerencia y se precisa que los bienes cuando han sido adquiridos con cargo a la liberación de pago, son de propiedad del Concedente, por lo que no corresponde pago alguno por concepto de valor neto a que refiere el numeral 3.5 del Contrato de Concesión. La sugerencia es aceptada.
	Valorización de bienes y servicios sujetos a la liberación de pago.	El proyecto no ha previsto un mecanismo de evaluación y control del costo de los bienes y servicios que son objeto de liberación de pago y que encuentran detallados en el artículo 11º. Es importante fijar tal mecanismo ya que éste permite establecer si está sobrevaluado. En lo referente a maquinaria y equipo, OSITRAN debe establecer metodología para fijar costo horario de operación de los mismos. De no preverse estos aspectos, se podría dar el caso que OSITRAN reconozca montos sobrevaluados.	El proyecto incorpora en el artículo 6º cuatro principios (eficiencia en la inversión, veracidad, verdad material y control posterior) que regula la actuación de OSITRAN y del Entidad Prestadora, y en caso de incumplimiento se aplicará una sanción. Asimismo el artículo 8º precisa que la verificación posterior se realizará entre otras sobre la base de verificaciones de precio, calidad entre otros elementos probatorios. El costo unitario está implícitamente determinado bajo el procedimiento por utilización de maquinaria y equipo resulta del cociente entre el costo del activo y el total de horas-máquina de vida útil. Por lo que la sugerencia estaría incorporada en la propuesta. El procedimiento introducido reduce los riesgos de sobrevaluaciones. El comentario queda desestimado, toda vez que el proyecto ya recoge dicha posición mediante el criterio de “horas de utilización”.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)	Ministerio debe emitir opinión sobre solicitudes.	En atención al artículo 15° el proyecto de Reglamento debe señalar que el pronunciamiento de OSITRAN debe emitirse previa opinión del Ministerio en un plazo de 15 días. De no cumplirse el plazo, se aplicará el silencio administrativo.	El Concedente tendría conflicto de interés toda vez que es parte en el contrato y es previsible que su opinión se ajuste a sus intereses. Al margen de introducir una menor predictibilidad y un mayor plazo en el procedimiento. Sin perjuicio de no cuando lo estime pertinente, y que cuenta con la solicitud puede emitir su opinión y hacerla llegara a OSITRAN. El comentario queda desestimado.
	6°	No habría concordancia entre lo señalado en el segundo y tercer párrafo del artículo, lo que evitaría aplicar sanciones.	Para efectos de no queden duda, se realizará una precisión en referido artículo. La sugerencia se acepta en lo pertinente.
	29°	Con referencia al saldo a favor al vencimiento del décimo año, ésta es una reiteración de lo señalado por el Numeral 10.1.6 de los Contratos de Concesión, lo que es innecesario.	Para efectos que evitar reiteraciones, se realizará la precisión únicamente con la referencia al numeral 10.1.6 de los Contratos de Concesión.
Ferrovías Central Andina (FVCA). Carta s/n del 17 de agosto de 2005	Desvíos de entrada y salida	Forman parte integral de la Línea Férrea, pues sin el auxilio de éstos, los ferrocarriles no podrían operar.	Los desvíos considerados como componentes de la Línea Férrea son: los desvíos de cruzamiento y cambios conectados a la vía principal.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ferrovías Central Andina (FVCA).	Desvíos auxiliares	Conjunto de líneas enlazados dentro de los desvíos de entrada y salida, de los patios de maniobras, que sirven para la formación de los trenes que salen, y para recibir y distribuir los vagones de los trenes que llegan. Cada una de estas vías puede colindar con la vía principal para los trenes que atraviesan los patios de maniobras. Es decir, cada una de éstas vías sirve para comunicar las estaciones de forma continua. Existen vías que parten y dejan la vía principal o troncal, o vías para acceso a depósitos, fábricas e incluso a patios de terceros, éstos quedan excluidos.	Los desvíos considerados como componentes de la Línea Férrea son: los desvíos de cruzamiento y cambios conectados a la vía principal. Efectivamente, estos casos quedan excluidos. La sugerencia es aceptada. Se realizará la precisión pertinente.
Ferrocarril Trasandino S.A. (FTA) Carta N° 146-GL-2005/FETRANS	2° Definiciones	Consideramos que debería incluir: Equipo Ferroviario: son las maquinarias, equipos y otros destinados a la defensa y protección del Material Tractivo Rodante, los terraplenes y/o el mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea. ..... Día: son los hábiles, aquellos que nos sábado, Domingo o feriados oficiales, aún cuando apliquen para el sector público.....	Esta definición se encuentra en el Contrato de Concesión. Esta reglamento únicamente regula lo pertinente a la adquisición de maquinaria y equipo. Con relación a los días hábiles, no es necesario detallar, pues es claro que se trata únicamente de aquellos oficialmente laborables.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ferrocarril Trasandino S.A. (FTA)	6° Principios	Consideramos que se deben adicionar los siguientes: Legalidad:....; Razonabilidad; Simplicidad; Uniformidad. Debemos precisar que los principios de presunción de veracidad debería modificarse, en el sentido que se presume que los documentos y declaraciones responden a la verdad, salvo prueba en contrario.	Es cierto que se pueden incorporar una mayor cantidad de principios. Se deja establecido que se podrá recurrir a otros principios, entre los que se encuentran éstos. Por lo que no sería necesario incorporar más principios. Este punto queda desestimado. Con relación al principio de presunción de veracidad, se ha realizado la precisión pertinente.
	9°	El plazo no resulta razonable ni proporcional, además de atentar contra el debido proceso legal. Se sugiere una máxima de dos años para la prescripción contados desde la última instancia administrativa. Se debe precisar que una sentencia tiene carácter de cosa juzgada por lo que no les aplicable el plazo de prescripción.	Actualmente no existe plazo, lo que significaría que es verificable desde el 2002 en adelante. Asimismo, lo que se protege es una eventual falta de pago de una obligación por retribuciones al Estado, derivado de la contraprestación por el otorgamiento en concesión de bienes del Estado. En el caso de tributos, el plazo de prescripción es de cuatro años en el caso que no se haya iniciado un procedimiento de verificación. Se ha precisado que el plazo de prescripción opera cuando se ha agotado las vías administrativa.
	10°	Se debe modificar el orden de las normas, en el sentido que el contrato de concesión debe presidir la relación de normas.	Se realizará la precisión pertinente. Se acepta la sugerencia.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ferrocarril Trasandino S.A. (FTA)	11°	Debería precisarse que las actividades de mantenimiento y rehabilitación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa. Se debe incluir a la relación, entre otros, cambiadoras de durmientes, perforadores, tirafoneras, ajustadoras, etc. El equipo ferroviario esta destinado al mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea. Se debe incluir los accesorios a los durmientes. Se debe incluir los gastos generales y utilidades de los contratistas.	El proyecto precisa una relación de desembolsos que califican, entre otros. Se ha realizado la precisión en lo pertinente a efectos que quede más detallado. El criterio para reconocer con cargo a liberación de pago, no es que el equipo ferroviario sea usado para el mantenimiento, sino que cumpla con los requisitos del numeral 10.1 del Contrato de Concesión. Se ha realizado la correspondiente precisión. No se puede regular la utilidad ni gastos generales de lo contratistas, únicamente lo que se refiere a los desembolsos por compra de bienes y servicios que cumplan con los requisitos. No es posible saber si incluyen o no gastos generales y utilidad. Esta sugerencia es desestimada.
	12°	No entendemos por qué se ha incluido un tope de 5 UITs y se ha excluido los gastos de capacitación, entrenamiento, supervisión, auditorias y certificaciones.	El umbral se ha determinado sobre la base de la experiencia en los procedimientos de liberación de pago realizados por OSITRAN, de los que se desprende la estructura de maquinaria y equipo, los que se han comparado con los costos promedio de administrar el uso horario de dichos activos. El entrenamiento, supervisión, etc., no son rubros o servicios que pueden asignar en los a la Línea Férrea en los términos establecidos por el Contrato de Concesión.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ferrocarril Trasandino S.A. (FTA)	3º	El Contrato de Concesión es expreso y bastante claro al momento de señalar que el Concesionario quedará liberado de pagar las Retribuciones Principal y Especial. En ninguna cláusula se señala limitación alguna sobre el monto de inversiones, por lo que de aplicarse el artículo 13º se estaría modificando lo estipulado en el Contrato de Concesión.	En Contrato de Concesión establece dos condiciones para la liberación de pago con cargo a retribuciones: ▪ Que los recursos se utilicen exclusivamente en las inversiones en mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea. ▪ Que los bienes se encuentren efectivamente instalados o se hayan recibido los servicios. En consecuencia, el sólo cumplir con la primera condición no da derecho a aplicar el mecanismo e liberación de pago, sino que se cumplan ambos requisitos de manera secuencial. La sugerencia queda desestimada.
	14º	Consideramos que debe ser modificado y ser compensado con el 100% de las retribuciones, tal como los estipula la cláusula 10.1.1.	La cláusula citada no establece que la adquisición de maquinaria y equipo se reconoce en un 100 %. El comentario queda desestimado.
	16º	No entendemos porque se ha incluido los incisos e, f y g.	En general los requisitos serán simplificados. Los requisitos observados tienen relación con la forma de reconocimiento de la adquisición de maquinaria y equipo, lo que ha sido sustentado líneas arriba. Se debe entender que el requisito j corresponde a casos en los cuales existe un pronunciamiento final en las vías administrativas o judicial. La sugerencia queda desestimada.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ferrocarril Trasandino S.A. (FTA)	18º	Siendo la obligación de OSITRAN pronunciarse, en un plazo determinado, de no cumplirse dentro del plazo, deberá entenderse que la solicitud ha sido declarada procedente.	La aplicación del silencio administrativo tiene relación con las dilaciones o incumplimientos por parte de la Autoridad. En este caso, tratándose de recursos que el Estado pretende liberar a cambio de inversiones se ha sugerido que se aplique el silencio negativo. Luego del cual, el administrado puede proceder a impugnar la decisión de improcedencia derivada del silencio administrativo.
	19º	No entendemos por que se ha incluido los incisos d) y e) en virtud de los argumentos anteriores. Se sugiere que el literal f) señale: Diez (10) días antes del vencimiento del plazo, OSITRAN deberá reunirse con los concesionarios a fin de solicitarles información adicional, aclaraciones y explicaciones, que faciliten la emisión de dicho pronunciamiento.	Los requisitos obedecen a la aplicación del nuevo criterio, conforme a los argumentos de OSITRAN. Con relación a la obligación para reunirse, no debe limitarse. Tanto a solicitud de OSITRAN como de las empresas concesionarias, se pueden llevar a cabo reuniones en forma conjunta o cada concesionario. En suma, las sugerencias son desestimadas.
	23º	Debe considerarse el texto siguiente: “ El recurso de consideración deberá contener una solicitud dirigida a OSITRAN, indicando el monto solicitado, adjuntando las nuevas pruebas, o, en todo caso, sustentando el porqué de su petición”.	Se ha realizado la precisión en el sentido sugerido. La sugerencia es aceptada.
	24º	Sobre la base de los argumentos del artículo 18º, consideramos que debe aplicarse el silencio administrativo positivo.	Los argumentos son similares al artículo 18º. La sugerencia es desestimada.

MATRIZ DE PRINCIPALES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

Institución	Artículo	Comentario Recibido	Comentario OSITRAN
Ferrocarril Trasandino S.A. (FTA)	27º	Sobre la base de los argumentos del artículo 18º y 24º , consideramos que debe aplicarse el silencio administrativo positivo. Consideramos importante que Diez (10) días antes del vencimiento del plazo, OSITRAN deberá reunirse con los concesionarios a fin de solicitarles información adicional, aclaraciones y explicaciones, que faciliten la emisión de dicho pronunciamiento	Los argumentos son similares al artículo 18º y 24º. Con relación a la obligación para reunirse, no debe limitarse. Tanto a solicitud de OSITRAN como de las empresas concesionarias, se pueden llevar a cabo reuniones en forma conjunta o cada concesionario. Las sugerencias son desestimadas.
	Primera Disposición Complementaria	Debería redactarse de la siguiente manera: " El presente Reglamento es de aplicación supletoria a lo establecido en los respectivos Contratos de Concesión. En tal sentido, sólo será aplicable en los todos los aspectos no previstos por dichos contratos para el otorgamiento del derecho de liberación de pago de la Retribución Principal y de la Retribución Especial.	Se acepta la sugerencia. El artículo será precisado.
	Segunda Disposición Transitoria	Consideramos, en virtud de los argumentos esgrimidos, retirarla del presente Reglamento.	Como se ha señalado, el reconocimiento por adquisición de maquinaria y equipo se regirá por el criterio del uso en el mantenimiento y rehabilitación de la Línea Férrea.

Lima, 06 de enero de 2006